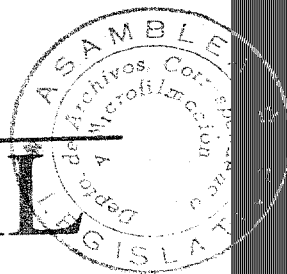


GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 2 DE ENERO DE 1997

Nº 23,195

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 66

(De 30 de diciembre de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS, ADOPTADA EN GINEBRA EL 10 DE OCTUBRE DE 1980, Y SUS PROTOCOLOS" PAG 2

LEY Nº 67

(De 30 de diciembre de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO PARA LA COOPERACION EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA, FIRMADO EN LA V CUMBRE DE CONFERENCIA IBEROAMERICANA, EN LA CIUDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, ARGENTINA, EL 15 DE OCTUBRE DE 1995." PAG 23

LEY Nº 68

(De 30 de diciembre de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA LA ENMIENDA DEL ACUERDO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE INTELSAT PARA APLICAR LOS ARREGLOS DE MULTIPLES SIGNATARIOS, APROBADA EN COPENHAGEN, DINAMARCA, EL 31 DE AGOSTO DE 1995." PAG 29

LEY Nº 69

(De 30 de diciembre de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, HECHO EN PANAMA, EL 10 DE MAYO DE 1996." PAG 33

LEY Nº 70

(De 30 de diciembre de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, HECHO EN PANAMA EL 10 DE MAYO DE 1996." PAG 37

LEY Nº 71

(De 30 de diciembre de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRAFICO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS, HECHO EN MADRID EL 20 DE MARZO DE 1996." ... PAG 41

LEY Nº 72

(De 30 de diciembre de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACION Y LA CULTURA, FIRMADO EN ATENAS, GRECIA EL 18 DE ABRIL DE 1996." PAG 49

LEY Nº 73

(De 30 de diciembre de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA DE LOS MISMOS, HECHO EN LA HAYA EL 5 DE JULIO DE 1996." PAG 53

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO Nº 374

(De 30 de diciembre de 1996)

" POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL" PAG 71

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESUELTO Nº 633-R-194

(De 30 de diciembre de 1996)

" PRORROGAR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, LA VIGENCIA DE TODO PASAPORTE ORDINARIO VENCIDO O POR VENCERSE, QUE SE PRESENTE PARA SU TRAMITE EN LA DIRECCION NACIONAL DE PASAPORTES, O EN LAS OFICINAS DE LOS CONSULADOS EN EL EXTERIOR" PAG 72

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/3.10

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 66
(De 30 de diciembre de 1996)

Por la cual se aprueba la **CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS**, adoptada en Ginebra el 10 de octubre de 1980, y sus **PROTOCOLOS**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes la **CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS Y SUS PROTOCOLOS**, que a la letra dicen:

Las Altas Partes Contratantes,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber, en sus relaciones internacionales, de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas,

Recordando además el principio general de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades,

Basándose en el principio de derecho internacional según el cual el derecho de las Partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado, y en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios,

Recordando además que está prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural,

Confirmando su decisión de que, en los casos no previstos en la presente Convención, en sus Protocolos anexos o en otros acuerdos internacionales, la población civil y los combatientes permanecerán, en todo momento, bajo la protección y la autoridad de los principios de derecho internacional derivados de la costumbre, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública,

Deseando contribuir a la distensión internacional a la terminación de la carrera de armamentos y a la instauración de la confianza entre los Estados y, por consiguiente, a la realización de la aspiración de todos los pueblos a vivir en paz,

Reconociendo la importancia de hacer todo lo posible para contribuir al logro de progresos conducentes al desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Reafirmando la necesidad de continuar la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados,

Deseando prohibir o restringir aún más el empleo de ciertas armas convencionales y convencidos de que los resultados positivos que se logren en esta esfera podrán facilitar las conversaciones más importantes sobre desarme destinadas a poner fin a la producción, el almacenamiento y la proliferación de tales armas convencionales,

Poniendo de relieve la conveniencia de que todos los Estados se hagan partes en la presente Convención y sus Protocolos anexos, en particular los Estados militarmente importantes,

Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas pueden decidir examinar la cuestión de una posible ampliación del alcance de las prohibiciones y las restricciones contenidas en la presente Convención y sus Protocolos anexos,

Teniendo presente que el Comité de Desarme puede decidir considerar la cuestión de adoptar nuevas medidas para prohibir o restringir el empleo de ciertas armas convencionales,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán a las situaciones a que se hace referencia en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra, incluida cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo I adicional a los Convenios.

ARTICULO 2

RELACIONES CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

Ninguna disposición de la presente Convención ni de sus Protocolos anexos se interpretará de forma que menoscabe otras obligaciones impuestas a las Altas Partes Contratantes por el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados.

ARTICULO 3

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, durante un período de 12 meses a partir del 10 de abril de 1981.

ARTICULO 4RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ADHESION

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios. Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados en poder del Depositario.

3. La manifestación del consentimiento en obligarse por cualquiera de los Protocolos anexos a la presente Convención será facultativa para cada Estado, a condición de que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, ese Estado notifique al Depositario su consentimiento en obligarse por dos o más de esos Protocolos.

4. En cualquier momento después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, un Estado podrá notificar al Depositario su consentimiento en obligarse por cualquier Protocolo anexo por el que no esté ya obligado.

5. Cualquier Protocolo por el que una Alta Parte Contratante esté obligada será para ella parte integrante de la presente Convención.

ARTICULO 5ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del correspondiente instrumento por ese Estado.

3. Cada uno de los Protocolos anexos a la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que 20 Estados hubieren notificado al Depositario su consentimiento en obligarse por él, de conformidad con los párrafos 3 ó 4 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Para cualquier Estado que notifique su consentimiento en obligarse por un Protocolo anexo a la presente Convención después de la fecha en que 20 Estados hubieren notificado su consentimiento en obligarse por él, el Protocolo entrará en vigor seis meses después de la fecha en que ese Estado haya notificado al Depositario su consentimiento en obligarse por dicho Protocolo.

ARTICULO 6

DIFUSION

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar la difusión más amplia posible en sus países respectivos, tanto en tiempo de paz como en período de conflicto armado, a la presente Convención y a sus Protocolos anexos por los que estén obligadas y, en particular, a incorporar el estudio de ellos en los programas de instrucción militar, de modo que estos instrumentos sean conocidos por sus fuerzas armadas.

ARTICULO 7

RELACIONES CONVENCIONALES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE CONVENCION

1. Cuando una de las Partes en un conflicto no esté obligada por un Protocolo anexo, las Partes obligadas por la presente Convención y por ese Protocolo anexo seguirán obligadas por ellos en sus relaciones mutuas.

2. Cualquier Alta Parte Contratante estará obligada por la presente Convención y por cualquiera de sus Protocolos anexos por el que ese Estado se haya obligado, en cualquier situación de las previstas en el artículo 1 y con relación a cualquier Estado que no sea parte en la presente Convención o que no esté obligado por el Protocolo de que se trate, si este último Estado acepta y aplica la presente Convención o el Protocolo anexo pertinente y así lo notifica al Depositario.

3. El Depositario informará inmediatamente a las Altas Partes Contratantes interesadas de las notificaciones recibidas en virtud del párrafo 2 del presente artículo.

4. La presente Convención y los Protocolos anexos por los que una Alta Parte Contratante esté obligada se aplicarán

respecto de un conflicto armado contra esa Alta Parte contratante, del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra:

a) Cuando la Alta Parte Contratante sea también Parte en el Protocolo Adicional I y una autoridad como la mencionada en el párrafo 3 del artículo 96 de ese Protocolo se haya comprometido a aplicar los Convenios de Ginebra y el Protocolo I de conformidad con el párrafo 3 del artículo 96 del mencionado Protocolo, y se comprometa a aplicar la presente Convención y los pertinentes Protocolos con relación a ese conflicto; o

b) Cuando la Alta Parte Contratante no sea parte en el Protocolo Adicional I y una autoridad del tipo mencionado en el apartado a) supra acepte y aplique las obligaciones establecidas en los Convenios de Ginebra y en la presente Convención y en los Protocolos anexos pertinentes con relación a ese conflicto. Tal aceptación y aplicación surtirán los efectos siguientes con relación a tal conflicto:

i) los Convenios de Ginebra y la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos entrarán en vigor respecto de las Partes en el conflicto con efecto inmediato;

ii) la mencionada autoridad asumirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que una Alta Parte Contratante en los Convenios de Ginebra, en la presente Convención y en sus pertinentes Protocolos anexos; y

iii) los Convenios de Ginebra, la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos obligarán por igual a todas las partes en el conflicto.

La Alta Parte Contratante y la autoridad también podrán convenir en aceptar y aplicar las obligaciones establecidas en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra sobre una base recíproca.

ARTICULO 8

EXAMEN Y ENMIENDAS

1. a) En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Alta Parte

Contratante podrá proponer enmiendas a la presente Convención o a cualquier Protocolo anexo por el que ese Estado esté obligado. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Depositario, quien la notificará a todas las Altas Partes Contratantes y recabará su opinión sobre la conveniencia de convocar una conferencia para considerar la propuesta. Si una mayoría que no deberá ser menor de 18 de las Altas Partes Contratantes, conviniere en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes. Los Estados no partes en la presente Convención serán invitados a la conferencia en calidad de observadores.

b) Esa conferencia podrá aprobar enmiendas que se adoptarán y entrarán en vigor de la misma forma que la presente Convención y los Protocolos anexos, si bien las enmiendas a la Convención sólo podrán ser adoptadas por las Altas Partes Contratantes y las enmiendas a un determinado Protocolo anexo sólo podrán ser adoptadas por las Altas Partes Contratantes que estén obligadas por ese Protocolo.

2. a) En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Alta Parte Contratante podrá proponer protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos existentes. Toda propuesta de protocolo adicional será comunicada al Depositario, quien la notificará a todas las Altas Partes Contratantes de conformidad con el apartado 1 a) del presente artículo. Si una mayoría, que no deberá ser menor de 18 de las Altas Partes Contratantes, conviniere en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todos los Estados.

b) Esa conferencia podrá, con la participación plena de todos los Estados representados en ella, aprobar protocolos adicionales, que se adoptarán de la misma forma que la presente Convención, se anexarán a ella y entrarán en vigor de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de la presente Convención.

3. a) Si, al cabo de un período de 10 años después de la entrada en vigor de la presente Convención no se hubiere convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1

a) o 2 a) del presente artículo, cualquier Alta Parte Contratante podrá pedir al Depositario que convoque una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes con objeto de examinar el ámbito y el funcionamiento de la presente Convención y de sus Protocolos anexos y de considerar cualquier propuesta de enmiendas a la Convención o a los Protocolos anexos existentes. Los Estados no partes en la Convención serán invitados a la conferencia en calidad de observadores. La conferencia podrá aprobar enmiendas, que se adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el apartado 1 b) supra.

b. Esa conferencia podrá asimismo considerar cualquier propuesta de protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos anexos existentes. Todos los Estados representados en la conferencia podrán participar plenamente en la consideración de tales propuestas. Cualquier Protocolo adicional será adoptado de la misma forma que la presente Convención, se anexará a ella y entrará en vigor de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 5.

c. Esa conferencia podrá considerar si deben adoptarse disposiciones respecto de la convocación de otra conferencia a petición de cualquier Alta Parte Contratante si, al cabo de un período similar al mencionado en el apartado 3 a) del presente artículo, no se ha convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1 a) o 2 a) del presente artículo.

ARTICULO 9

DENUNCIA

1. Cualquier Alta Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos, notificándolo así al Depositario.

2. Cualquier denuncia de esta índole sólo surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por el Depositario. No obstante, si al expirar ese plazo la Alta Parte Contratante denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1, esa Parte continuará obligada por la presente Convención y los Protocolos anexos

pertinentes hasta el fin del conflicto armado o de la ocupación y, en cualquier caso, hasta la terminación de las operaciones de liberación definitiva, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas por caso de cualquier Protocolo anexo que contenga disposiciones relativas a situaciones en las que fuerzas o misiones de las Naciones Unidas desempeñen funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras similares en la zona de que se trate, hasta la terminación de tales funciones.

3. Cualquier denuncia de la presente Convención se considerará que se extiende a todos los Protocolos anexos por los que la Alta Parte Contratante esté obligada.

4. Cualquier denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Alta Parte Contratante que la formule.

5. Ninguna denuncia afectará las obligaciones ya contraídas por tal Alta Parte Contratante denunciante, como consecuencia de un conflicto armado y en virtud de la presente Convención y de sus Protocolos anexos, en relación con cualquier acto cometido antes de que su denuncia resulte efectiva.

ARTICULO 10

DEPOSITARIO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención y de sus Protocolos anexos.

2. Además de sus funciones habituales, el Depositario informará a todos los Estados acerca de:

a) las firmas de la presente Convención, conforme al artículo 3;

b) el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, conforme al artículo 4;

c) las notificaciones del consentimiento en obligarse por los Protocolos anexos, conforme al artículo 4;

d) las fechas de entrada en vigor de la presente Convención y de cada uno de sus Protocolos anexos, conforme al artículo 5; y

e) las notificaciones de denuncia recibidas conforme al artículo 9, y las fechas en que éstas comiencen a surtir efecto.

ARTICULO 11
TEXTOS AUTENTICOS

El original de la presente Convención con los Protocolos anexos, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Depositario, el cual transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados.

PROTOCOLO SOBRE FRAGMENTOS NO LOCALIZABLES
(PROTOCOLO I)

Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE
MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS
(PROTOCOLO II)

ARTICULO 1
AMBITO MATERIAL DE APLICACION

El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en él, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

ARTICULO 2
DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo:

1. Se entiende por "mina" toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo, y se entiende por "mina lanzada a distancia" toda mina, tal como ha sido definida previamente, lanzada por artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves.

2. Se entiende por "arma trampa" todo artefacto o material concebido, construido o adoptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno.

3. Se entiende por "otros artefactos" las municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada.

4. Se entiende por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

5. Se entiende por "bienes de carácter civil" todos los bienes que no son objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 4.

6. El "registro" es una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es reunir, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información de que se disponga y que facilite la localización de campos de minas, minas y armas trampa.

ARTICULO 3

RESTRICCIONES GENERALES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS

1. El presente artículo se aplica:

- a) a las minas;
- b) a las armas trampa; y
- c) a otros artefactos.

2. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil como tal o contra personas civiles.

3. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se entiende por "empleo indiscriminado" cualquier emplazamiento de estas armas:

- a) que no sea un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar; o
- b) en que se emplee un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o
- c) que haya razones para prever que causará incidentalmente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o una combinación de ellos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

4. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se entiende por "precauciones viables" aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso consideraciones humanitarias y militares.

ARTICULO 4

RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS QUE NO SEAN LANZADAS A DISTANCIA, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS EN ZONAS POBLADAS

1. El presente artículo se aplica:

- a) a las minas que no sean lanzadas a distancia;
- b) a las armas trampa; y
- c) a otros artefactos.

2. Queda prohibido el empleo de las armas a que se refiere el presente artículo en ciudades, pueblos, aldeas u otras zonas en las que exista una concentración similar de personas civiles y donde no se estén librando combates entre fuerzas terrestres, o donde dichos combates no parezcan inminentes, a menos que:

- a) sean colocadas en objetivos militares que pertenezcan a una parte adversa o estén bajo su control, o en las inmediaciones de dichos objetivos; o
- b) se tomen medidas para proteger a la población civil de los efectos de dichos artefactos, por ejemplo, instalando señales de peligro, colocando centinelas, formulando advertencias o instalando cercas.

ARTICULO 5

RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS LANZADAS A DISTANCIA

1. Queda prohibido el empleo de minas lanzadas a distancia, a menos que sólo se empleen dentro de una zona que sea en sí un objetivo militar o que contenga objetivos militares, y a menos que:

- a) se pueda registrar con precisión su emplazamiento de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 7; o
- b) en cada una de esas minas exista un mecanismo neutralizador eficaz, es decir, un mecanismo de funcionamiento automático destinado a desactivar la mina o a causar su autodestrucción cuando se prevea que ya no responde a los fines militares para los que fue colocada, o un mecanismo controlado a distancia destinado a desactivar la mina o a causar su autodestrucción cuando ya no responda a los fines militares para los que fue colocada.

2. A menos que las circunstancias no lo permitan, se formulará una advertencia previa y eficaz de todo lanzamiento o siembra a distancia que pueda afectar a la población civil.

ARTICULO 6

PROHIBICION DEL EMPLEO DE DETERMINADAS ARMAS TRAMPA

1. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables, en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, se prohíbe en todas las circunstancias el empleo de:

a) toda arma trampa que tenga forma de objeto portátil aparentemente inofensivo, que esté específicamente concebido y construido para contener material explosivo y detonar cuando alguien lo toque, lo manipule o se aproxime a él; o

b) armas trampa que estén de alguna forma unidas o guarden relación con:

i) señales, signos o emblemas protectores reconocidos internacionalmente;

ii) personas enfermas, heridas o muertas;

iii) sepulturas, crematorios o cementerios;

iv) instalaciones, equipos, suministros o transportes sanitarios;

v) juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;

vi) alimentos o bebidas;

vii) utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;

viii) objetos de carácter claramente religioso;

ix) monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;

x) animales vivos o muertos.

2. Queda prohibido en todas las circunstancias el empleo de cualquier arma trampa concebida para ocasionar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

ARTICULO 7

REGISTRO Y PUBLICACION DEL EMPLAZAMIENTO DE CAMPOS DE MINAS, MINAS Y ARMAS TRAMPA

1. Las Partes en un conflicto llevarán un registro del emplazamiento:

a) de todos los campos de minas que hayan sembrado con arreglo a un plan previo; y

b) de todas las zonas en que hayan empleado armas trampa en gran escala y con arreglo a un plan previo.

2. Las Partes se esforzarán para asegurar que quede registrado el emplazamiento de todos los demás campos de minas, minas y armas trampa que hayan sembrado o colocado.

3. Todos estos registros serán conservados por las Partes, quienes deberán:

a) inmediatamente después del cese de las hostilidades activas:

i) adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas, comprendidas la utilización de esos registros, para proteger a la población civil de los efectos de los campos de minas, minas y armas trampa; y

ii) en los casos en que las fuerzas de ninguna de las partes se hallen en el territorio de una parte adversa, poner a disposición de cada parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de los campos de minas,

minas y armas trampa en el territorio de la parte adversa; o

iii) una vez que se haya producido la retirada completa de las fuerzas de las partes del territorio de la parte adversa, poner a disposición de esa parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en el territorio de tal parte adversa.

b) cuando una fuerza o misión de las Naciones Unidas desempeñe funciones en cualquier zona, poner a disposición de la autoridad mencionada en el artículo 8 la información que dicho artículo requiere;

c) siempre que sea posible, disponer de común acuerdo la difusión de información sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa, especialmente en los acuerdos que rijan la cesación de las hostilidades.

ARTICULO 8

PROTECCION DE LAS FUERZAS Y MISIONES DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LOS EFECTOS DE CAMPOS DE MINAS, MINAS Y ARMAS TRAMPA

1. Cuando una fuerza o misión de las Naciones Unidas desempeñe funciones de mantenimiento de la paz, observación o funciones similares en cualquier zona, cada parte en el conflicto deberá, si se lo solicita el jefe de la fuerza o misión de las Naciones Unidas en esa zona, y en la medida de sus posibilidades:

a) retirar o desactivar todas las minas o armas trampa de esa zona;

b) adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la fuerza o misión de los efectos de los campos de minas, minas y armas trampa durante el desempeño de sus funciones; y

c) poner a disposición del jefe de la fuerza o misión de las Naciones Unidas en esa zona toda la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en esa zona.

2. Cuando una misión de las Naciones Unidas de determinación de hechos desempeñe funciones en una zona, todas las partes en el conflicto de que se trate le proporcionarán protección. En el caso de que el tamaño de esa misión les impida hacerlo en forma adecuada, pondrán a disposición del jefe de la misión la información que tengan en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en esa zona.

ARTICULO 9

COOPERACION INTERNACIONAL EN EL RETIRO DE CAMPOS DE MINAS, MINAS Y ARMAS TRAMPA

Después del cese de las hostilidades activas, las Partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales acerca del suministro de la información y la asistencia técnica y material, incluyendo, en las circunstancias adecuadas, las operaciones conjuntas necesarias para retirar o desactivar de otra manera los campos de minas, minas y armas trampa emplazados durante el conflicto.

ANEXO TECNICO AL PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS (PROTOCOLO II)

DIRECTRICES SOBRE EL REGISTRO

Cuando, conforme al Protocolo, surja una obligación de registro del emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampa, se deberán tener en cuenta las siguientes directrices:

1. Con respecto a los campos de minas sembrados con arreglo a un plan previo y al empleo en gran escala, y también con arreglo a un plan previo, de armas trampa:

a) deben confeccionarse mapas, diagramas u otros registros de modo que en ellos se indique la extensión del campo de minas o de la zona en que se han colocado armas trampa; y

b) el emplazamiento del campo de minas, o de la zona en que se han colocado armas trampa, debe especificarse en relación con las coordenadas de un punto único de referencia, así como con las dimensiones estimadas de la zona que contiene minas y armas trampa en relación con ese único punto de referencia.

2. Por lo que respecta a otros campos de minas, minas y armas trampa sembradas o colocadas:

En la medida de lo posible, la información pertinente especificada en el párrafo 1 supra debe quedar registrada con objeto de que se puedan identificar las zonas que contienen campos de minas, minas y armas trampa.

PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO
DE ARMAS INCENDIARIAS
(PROTOCOLO III)

ARTICULO 1
DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo:

1. Se entiende por "arma incendiaria" toda arma o munición concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.

a) Las armas incendiarias pueden consistir, por ejemplo, en lanzallamas "fougasses", proyectiles explosivos, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias.

b) Las armas incendiarias no incluyen:

i) las municiones que puedan tener efectos incendiarios incidentales, tales como municiones iluminantes, trazadoras, productoras de humo o sistemas de señalamiento;

ii) las municiones concebidas para combinar efectos de penetración, explosión o fragmentación con un efecto incendiario adicional, tales como los proyectiles perforantes de blindaje, los proyectiles explosivos de fragmentación, las bombas explosivas y otras municiones análogas de efectos combinados, en las que el efecto incendiario no esté específicamente concebido para causar quemaduras a las personas, sino a ser utilizado contra objetivos militares tales como vehículos blindados, aeronaves e instalaciones o servicios.

2. Se entiende por "concentración de personas civiles" cualquier concentración de personas civiles, sea de carácter permanente o temporal, tales como las que existen en las partes habitadas de las ciudades, los pueblos o las aldeas habitados, o como en los campamentos o las columnas de refugiados o evacuados, o los grupos de nómadas.

3. Se entiende por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

4. Se entiende por "bienes de carácter civil" todos los bienes que no son objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 3.

5. Se entiende por "precauciones viables" aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso las consideraciones humanitarias y militares.

ARTICULO 2

PROTECCION DE LAS PERSONAS CIVILES Y LOS BIENES DE CARACTER CIVIL

1. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias a la población civil como tal, a personas civiles o a bienes de carácter civil.

2. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles.

3. Queda asimismo prohibido atacar con armas incendiarias que no sean lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles, salvo cuando ese objetivo militar esté claramente separado de la concentración de personas civiles y se hayan adoptado todas las precauciones viables para limitar los efectos incendiarios al objetivo militar y para evitar, y en cualquier caso reducir al mínimo, la muerte incidental de personas civiles, las lesiones a personas civiles y los daños a bienes de carácter civil.

4. Queda prohibido atacar con armas incendiarias los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares.

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES
O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES
QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS**

ARTICULO 1

PROTOCOLO ADICIONAL

El siguiente Protocolo se anexará como Protocolo IV a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados ("la Convención"):

**"PROTOCOLO SOBRE ARMAS LASER CEGADORAS
(PROTOCOLO IV)"**

ARTICULO 1

Queda prohibido emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate,

para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. Las Altas Partes Contratantes no transferirán armas de esta índole a ningún Estado ni a ninguna entidad no estatal.

ARTICULO 2

En el empleo de sistemas láser, las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las precauciones que sean viables para evitar el riesgo de ocasionar ceguera permanente a la vista no amplificada. Esas precauciones consistirán en medidas de instrucción de sus fuerzas armadas y otras medidas prácticas.

ARTICULO 3

La ceguera como efecto fortuito o secundario del empleo legítimo con fines militares de sistemas láser, incluido el empleo de los sistemas láser utilizados contra equipo óptico, no está comprendida en la prohibición del presente Protocolo.

ARTICULO 4

A los efectos del presente Protocolo, por "ceguera permanente" se entiende una pérdida irreversible y no corregible de la vista que sea gravemente discapacitante y sin perspectivas de recuperación. La discapacidad grave equivale a una agudeza visual inferior a 20/200 en ambos ojos, medida según la prueba Snellen.

ARTICULO 2

ENTRADA EN VIGOR

El presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de la Convención.

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS AFU D.
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 de diciembre DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 67
(De 30 de diciembre de 1996)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO PARA LA COOPERACION EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA**, firmado en la V Cumbre de Conferencia Iberoamericana, en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Argentina, el 15 de octubre de 1995

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el **CONVENIO PARA LA COOPERACION EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA**, que a la letra dice:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Conferencia Iberoamericana,

CONSIDERANDO:

EL DESARROLLO alcanzado por los proyectos y programas de cooperación realizados en el marco de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana.

LA NECESIDAD de que exista un marco institucional que regule las relaciones de cooperación dentro de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana para reforzar el valor del diálogo político existente y la solidaridad iberoamericana.

LA CONVENIENCIA de articular programas de cooperación que favorezcan la participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio económico, social y cultural más cohesionado entre las naciones iberoamericanas.

LOS PROGRAMAS DE COOPERACION de las Cumbres constituyen un instrumento dinamizador del progreso social y resultan un elemento importante para lograr una identidad iberoamericana.

CONVIENEN lo siguiente:

ARTICULO 1

Cuando en este Convenio se haga mención a los "Coordinadores Nacionales", la "Secretaría Pro-Témpore", la "Comisión de Coordinación" y la "Reunión de Responsables de Cooperación", se entiende que son los Coordinadores Nacionales,

la Secretaría Pro T mpore, la Comisi n de Coordinaci n y la Reuni n de Responsables de Cooperaci n de la Conferencia Iberoamericana.

ARTICULO 2

Los Programas y Proyectos de Cooperaci n en el marco de la Conferencia Iberoamericana tendr n por objeto:

a) favorecer la identidad iberoamericana a trav s de la acci n conjunta en materia educativa, cultural, cient fica y tecnol gica.

b) fortalecer la participaci n de los Estados Miembros para coadyuvar a una mayor y m s efectiva vinculaci n entre sus sociedades y un sentimiento iberoamericano en sus habitantes.

c) poner en pr ctica el concepto de cooperaci n para el desarrollo entre las naciones iberoamericanas.

d) expresar la solidaridad iberoamericana ante problemas comunes que afecten a un conjunto o a la totalidad de los Estados Miembros.

e) impulsar la formaci n de un espacio iberoamericano de cooperaci n por medio de programas de movilidad e intercambio educativo, universitario, de formaci n tecnol gica, vinculaci n entre investigadores y todas aquellas iniciativas que refuercen la capacidad de creaci n cultural com n, brindando atenci n particular a los medios de comunicaci n.

ARTICULO 3

La Conferencia Iberoamericana entiende el desarrollo de su esfera de cooperaci n como espec fica al espacio iberoamericano y en ning n caso se superpondr  con los mecanismos bilaterales y/o multilaterales ya existentes.

ARTICULO 4

Cada uno de los Pa ses Miembros informar  a trav s del Coordinador Nacional la designaci n de un Responsable para el seguimiento del conjunto de programas y proyectos de las Cumbres Iberoamericanas.

Las Reuniones de los Responsables de Cooperación se efectuarán simultáneamente con la de los Coordinadores Nacionales de la Conferencia Iberoamericana. Podrán preverse reuniones adicionales cuando así lo soliciten, por lo menos, cinco Estados Miembros.

ARTICULO 5

Los Responsables de Cooperación podrán establecer un equipo de examen de programas y proyectos de las Cumbres Iberoamericanas, integrado por técnicos de cooperación de los Países Miembros involucrados en cada programa o proyecto, que tendrá la tarea de elevarles la correspondiente evaluación de aquellos programas y proyectos de cooperación cuyo estudio se les encomiende.

ARTICULO 6

Los Países Miembros reforzarán y ampliarán su cooperación en el ámbito de las Cumbres, al amparo de las áreas que se irán definiendo en éstas. Esta se realizará a través de la ejecución de proyectos o programas de interés iberoamericano; de intercambio científico, de experiencias y publicaciones, de transferencia de tecnología y de apoyo a la formación de los recursos humanos, que permitan optimizar el desarrollo de los países.

ARTICULO 7

La cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana, podrá ser técnica y/o financiera.

ARTICULO 8

Los Estados Partes están facultados para presentar programas y proyectos ante la Secretaría Pro-Témpore con la antelación que ésta determine.

Tales proyectos y programas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) que su objeto corresponda a las bases programáticas del presente Convenio.

b) contar con la adhesión vinculante de a lo menos tres países iberoamericanos presentante y dos o más países participantes.

c) tener una duración determinada y que los compromisos presupuestarios se mantengan por un plazo no inferior a tres años, a los efectos de cubrir eventuales retrasos en la iniciación de la ejecución de los mismos. En caso de terminación del proyecto antes de ese plazo, finalizará dicho compromiso.

ARTICULO 9

Las Partes adoptan el Manual Operativo que se anexa al presente Convenio, el que podrá ser actualizado cada vez que se considere necesario para adaptarlo a los requerimientos de la Cooperación Iberoamericana.

ARTICULO 10

Los países proponentes y/o participantes, que como mínimo serán tres (3), deberán asumir al momento de la presentación del programa o proyecto, un compromiso financiero y/o técnico que cubra una parte para la realización del mismo de acuerdo a los procedimientos internos de cada Parte. Los países que se adhieran posteriormente deberán indicar su compromiso.

Los países proponentes enviarán a la Secretaría Pro Tempore las iniciativas correspondientes para su difusión entre las demás Partes.

ARTICULO 11

Una vez que el proyecto o programa ha sido difundido, y que cuente con el aval de por lo menos 7 países -que deberán asumir los compromisos respectivos de acuerdo a los procedimientos mencionados en el artículo anterior- será presentado para su análisis a los Responsables de Cooperación, quienes, si así lo consideran, lo elevarán para su aprobación a la Cumbre por intermedio de los Coordinadores Nacionales.

La ampliación de los Programas y Proyectos será decidida por los países participantes en los mismos.

ARTICULO 12

Una vez aprobado por consenso el programa o proyecto, la Reunión de Responsables de Cooperación determinará las medidas necesarias para asegurar el seguimiento de la ejecución de dicho programa o proyecto.

En caso de estimarse necesario para un programa o proyecto determinado, los Responsables de Cooperación podrán proponer ante la Reunión de los Coordinadores Nacionales la creación de una Unidad Técnica de Gestión bajo la responsabilidad de los Estados Miembros participantes en el respectivo programa o proyecto.

Los países participantes conjuntamente con la Comisión de Coordinación podrán evaluar periódicamente los programas y proyectos en ejecución a fin de informar a los responsables de Cooperación y determinar su vigencia y validez.

ARTICULO 13

Los programas y proyectos que se presenten cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 8 y que contando con una adecuada financiación sean aprobados de acuerdo a los procedimientos establecidos, se formalizarán a través de acuerdos específicos, en los que se establecerán los objetivos, grados de participación y formas de contribución de cada uno de los países participantes, en función de su nivel de desarrollo relativo.

A fin de cubrir el monto total que demanden las actividades proyectadas podrá gestionarse, en forma conjunta o separada, financiamiento de los recursos necesarios, propios y de otras fuentes de cooperación técnica y financiera.

Aquellos países que así lo decidan, de acuerdo con sus legislaciones y disposiciones internas podrán convenir en establecer formas alternativas de financiación, por ejemplo, fondos fiduciarios, fondos comunes, entre otros.

ARTICULO 14

El presente Convenio está sujeto a ratificación. El Gobierno de la República Argentina será el depositario de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 15

El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el séptimo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique el Convenio después de haber sido depositado el séptimo instrumento de ratificación, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento de ratificación.

ARTICULO 16

El presente Convenio podrá ser modificado o enmendado a propuesta de al menos cinco Partes. Las propuestas de enmienda serán comunicadas, por la Secretaría Pro-Témpore, a las demás Partes.

Una vez aprobadas por consenso, las enmiendas entrarán en vigor en la fecha en que ellas hayan sido aceptadas por la mayoría de las Partes mediante el depósito del respectivo instrumento de aceptación. Para cada parte restante, ellas regirán en la fecha en que efectúen tal depósito de la manera indicada en el presente artículo.

ARTICULO 17

El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación hecha por escrito al depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

ARTICULO 18

La enmienda parcial o total del presente Convenio, incluida su finalización o su denuncia no afectará los programas y proyectos en marcha, salvo que se acuerde lo contrario.

ARTICULO 19

Las cuestiones interpretativas del presente Convenio serán consideradas por la reunión de Responsables de Cooperación y resueltas, por consenso, por la reunión de Coordinadores Nacionales.

Firmado en la V Cumbre de la Conferencia Iberoamericana, en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Argentina, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

(FDO.)
ARGENTINA

(FDO.)
BOLIVIA

(FDO.)
BRASIL

(FDO.)
COLOMBIA

(FDO.) COSTA RICA	(FDO.) CUBA	(FDO.) CHILE	(FDO.) ECUADOR
(FDO.) EL SALVADOR	(FDO.) ESPAÑA	(FDO.) GUATEMALA	(FDO.) HONDURAS
(FDO.) MEXICO	(FDO.) NICARAGUA	(FDO.) PANAMA	(FDO.) PARAGUAY
(FDO.) PERU	(FDO.) PORTUGAL	(FDO.) REP. DOMINICANA	(FDO.) URUGUAY
(FDO.) VENEZUELA			

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS AFU D.
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 de diciembre DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 68
(De 30 de diciembre de 1996)

Por la cual se aprueba la ENMIENDA DEL ACUERDO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE "INTELSAT" PARA APLICAR LOS ARREGLOS DE MULTIPLES SIGNATARIOS, aprobada en Copenhagen, Dinamarca, el 31 de agosto de 1995

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes la ENMIENDA DEL ACUERDO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE "INTELSAT" PARA APLICAR LOS ARREGLOS DE MULTIPLES SIGNATARIOS, que a la letra dice:

Los siguientes párrafos o incisos deben sustituirse o añadirse en cada uno de los Artículos del Acuerdo indicados a continuación:

ARTICULO I (Definiciones)

g) El término "Signatario" designa la Parte o una entidad de telecomunicaciones designada por la Parte, que ha firmado el Acuerdo Operativo y para la cual éste último ha entrado en vigor o a la cual se le aplica provisionalmente;

ARTICULO II (Establecimiento de INTELSAT)

b) Cada Estado Parte firmará o designará por lo menos una entidad de telecomunicaciones, pública o privada, para que firme el Acuerdo Operativo, el cual será concluido de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, y que se abrirá a la firma al mismo tiempo que el presente Acuerdo. Las relaciones entre cualquier entidad de telecomunicaciones, en su calidad de Signatario, y la Parte que la designó se regirán por la legislación nacional aplicable.

ARTICULO VIII (Reunión de Signatarios)

e) El quórum para toda sesión de la Reunión de Signatarios se constituirá por los representantes de la mayoría de los Signatarios. Cada Signatario tendrá un voto. Las decisiones sobre cuestiones substantivas se tomarán por un ~~voto~~ afirmativo emitido por lo menos por dos tercios de los Signatarios cuyos representantes estén presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por un voto afirmativo emitido por una mayoría simple de los Signatarios cuyos representantes estén presentes y votantes. Las controversias sobre si una cuestión específica es de procedimiento o substantiva serán decididas por un voto emitido por una mayoría simple de los Signatarios cuyos representantes estén presentes y votantes. Para los efectos de la determinación de las mayorías y de toda votación, todos los Signatarios designados por una sola Parte serán considerados conjuntamente como un solo Signatario.

ARTICULO IX

(Junta de Gobernadores: composición y voto)

- a) iv) No obstante, las disposiciones anteriores, no habrá más de un Gobernador que represente a uno o más de los Signatarios designados por una sola Parte.

ARTICULO XVI (Retiro)

d) El retiro de una Parte como tal implicará el retiro simultáneo de todos los Signatarios designados por dicha Parte, o de la Parte en su capacidad de Signatario, según el caso, y el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para cada Signatario en la misma fecha en que el presente Acuerdo deje de estar en vigor para la Parte que lo designó.

e) En todos los casos de retiro de un Signatario de INTELSAT, la Parte que lo designó asumirá la calidad de Signatario, o designará a otro Signatario cuya designación surtirá efecto en la fecha de dicho retiro, o, de no quedar ningún Signatario designado por dicha Parte, se retirará de INTELSAT.

f) Si por algún motivo una Parte desea sustituir a uno o más de los Signatarios que había designado, o sustituir por otro Signatario a un Signatario previamente designado, dará aviso por escrito al efecto al Depositario; y luego de asumir el Signatario sustituto todas las obligaciones pendientes del anterior Signatario y después de firmar el Acuerdo Operativo, el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo entrarán en vigor para el signatario sustituto y dejarán de estar en vigor para el Signatario que había sido designado en primer lugar y para quien estaban en vigor.

g) Al recibir el Depositario o el órgano ejecutivo, según el caso, la notificación de la decisión de retiro de conformidad con el inciso (i) del párrafo (a) del presente artículo, la Parte que presentó dicha notificación y los Signatarios designados por la misma, o el Signatario respecto del cual se efectuó la notificación según el caso, perderán todos los derechos de representación y de voto en todos los órganos de INTELSAT y no contraerán responsabilidad ni obligación alguna después del recibo de la notificación, salvo que dichos Signatarios tendrán la obligación, a menos que la Junta de Gobernadores decida de otra forma de conformidad con el párrafo d) del artículo 21 del Acuerdo Operativo, de pagar la parte que les corresponde de las contribuciones de capital necesarias para atender tanto los

compromisos contractuales específicamente autorizados antes de tal recibo, como las responsabilidades que emanen de actos u omisiones anteriores a tal recibo.

k) Si de conformidad con el inciso i) del párrafo b) del presente artículo, la Asamblea de Partes decide que una Parte sea considerada como retirada de INTELSAT, esa Parte en su calidad de Signatario, o sus Signatarios designados según el caso, no incurrirán en obligación ni responsabilidad alguna después de tal decisión, excepto que la Parte en su calidad de Signatario, o cada uno de sus signatarios designados, según el caso, tendrán la obligación, a menos que la Junta de Gobernadores decida de otra forma de conformidad con el párrafo d) del artículo 21 del Acuerdo Operativo, de pagar la parte que les corresponde de las contribuciones de capital necesarias para hacer frente tanto a los compromisos contractuales específicamente autorizados antes de tal decisión, como a las responsabilidades que emanen de actos u omisiones anteriores a tal decisión.

n) No se exigirá el retiro de INTELSAT de Parte alguna, ni de Signatario alguno designado, como consecuencia directa de cualquier cambio en la condición de dicha Parte respecto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS AFU D.
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 de diciembre DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 69
(De 30 de diciembre de 1996)

Por la cual se aprueba el ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, hecho en Panamá, el 10 de mayo de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que a la letra dice:

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados "las Partes";

DESEANDO fortalecer las relaciones amistosas existentes entre ambos Gobiernos;

CONVENCIDOS de que el turismo es un instrumento idóneo para promover el desarrollo económico y el entendimiento cultural entre los pueblos;

DECIDIENDO ampliar la cooperación en el ámbito del turismo;

DESEANDO lograr una mayor y mejor coordinación e integración de los esfuerzos realizados por cada país para incrementar y consolidar el flujo turístico entre ambos países, así como también hacer un uso sustentable de los recursos de cada una de las Partes;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes se otorgarán recíprocamente las facilidades más amplias para el incremento del turismo entre ambos países.

ARTICULO 2

Las Partes se intercambiarán información respecto de la legislación interna que reglamenta la admisión y permanencia de turistas extranjeros en su territorio.

ARTICULO 3

Las Partes intercambiarán información sobre la legislación interna de cada país que reglamenta el turismo y la protección y conservación de los recursos naturales de interés turístico.

ARTICULO 4

Las Partes promoverán el incremento de viajes de turismo a Panamá y a Argentina entre los nacionales de sus respectivos países.

ARTICULO 5

Las Partes promoverán el desarrollo de las corrientes turísticas por vía aérea entre ambos países y procurarán obtener de las compañías aéreas la prestación de los servicios indispensables a tal fin.

ARTICULO 6

Las Partes, de conformidad con sus legislaciones internas, facilitarán la actividad de prestación de los servicios turísticos tales como: agencias de viajes, operadores turísticos, cadenas hoteleras, compañías de transporte aéreo y marítimo, y en general, toda actividad que contribuya al incremento del flujo turístico entre los dos países.

ARTICULO 7

Las Partes acuerdan desarrollar programas recíprocos de capacitación para el personal del sector turístico privado de ambos países, en áreas que deberán ser identificadas previamente, a través de Programas de Trabajo que se implementen a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 8

Las Partes, a través de los organismos oficiales, intercambiarán funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener un mayor entendimiento de la infraestructura y organización turística de cada país para establecer las áreas en las que sería conveniente recibir asesoramiento y transferencia de tecnología.

ARTICULO 9

Las Partes acuerdan intercambiar informaciones técnicas y documentación en materia de:

- sistemas y métodos de formación;
- betas para formadores y estudiantes;
- programas de enseñanza de los establecimientos de formación de todos los niveles.

ARTICULO 10

Ambas Partes promoverán y facilitarán, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, las inversiones de capitales panameños, argentinos o conjuntos en sus respectivos sectores turísticos.

ARTICULO 11

Las Partes intercambiarán información estadística sobre el respectivo sector turístico y sobre su sistema de recolección de datos.

ARTICULO 12

Las Partes constituirán una Comisión Mixta integrada por funcionarios técnicos de los organismos oficiales de turismo, que será encargada de realizar y asegurar las consultas recíprocas referidas en el presente Acuerdo, así como asuntos turísticos que convengan establecer. Las reuniones de la Comisión Mixta se convocarán, a petición de cualquiera de las Partes, por vía diplomática.

Esta Comisión Mixta se reunirá como mínimo una vez al año, alternativamente en el territorio de las Partes y podrá invitar a estas reuniones a representantes de los sectores público y privado, según las necesidades o requerimientos de los programas de trabajo que se adelanten, procurando la vinculación del sector privado.

ARTICULO 13

Los gastos ocasionados por el envío de funcionarios o expertos de un país a otro, a los fines del presente Acuerdo, estarán a cargo de la Parte que envía.

ARTICULO 14

Cualquier controversia que se suscite en cuanto a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, se solucionará de manera amistosa, a través de consultas y negociaciones entre las Partes.

ARTICULO 15

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con los respectivos requisitos legales internos.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes lo denuncie por vía diplomática, tres meses antes de la expiración del período respectivo.

La terminación del presente Acuerdo no afectará los programas y proyectos formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes decidan de otra forma.

Hecho en Panamá, a los 10 días del mes de mayo de 1996, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

(Fdo.)

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA**

(Fdo.)

ANDRES CISNEROS
Secretario General y de
Coordinación del Ministerio
de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y
Culto

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS AFU D.
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 de diciembre DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 70
(De 30 de diciembre de 1996)

Por la cual se aprueba el CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, hecho en Panamá el 10 mayo de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que a la letra dice:

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados "Las Partes";

Teniendo en cuenta la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 y la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971;

Teniendo presente la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988;

Reconociendo que ambos Estados se ven cada día más afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Considerando sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Conviene lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una mutua

asistencia técnico - científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio, en el marco de sus correspondientes legislaciones nacionales.

ARTICULO II

A los efectos del presente Convenio, se entiende por "estupefacientes", todas las sustancias enumeradas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 y por "sustancias psicotrópicas", las sustancias enumeradas y descritas en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

ARTICULO III

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

- a) Intercambio de información sobre las experiencias y acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los farmacodependientes y sobre los métodos de prevención del uso indebido de drogas.
- b) Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos.
- c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención y control del uso indebido; o en el área de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en el tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes, con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.

f) Organización de Seminarios de Capacitación conjuntos para agentes de las áreas de salud, educación, seguridad y justicia sobre temas referentes al uso indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

g) Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer las entidades que se ocupan del tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes.

h) Cooperación judicial en el marco de las legislaciones de ambas partes.

ARTICULO IV

Para la aplicación del presente Convenio las Partes acuerdan crear la Comisión Mixta Panameño - Argentina sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, integrada por representantes de la Procuraduría General de la República de Panamá y por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la República Argentina, en igual número.

La Comisión Mixta, que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, estará coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes.

Las reuniones de la Comisión Mixta se celebrarán alternativamente en la República de Panamá y en la República Argentina, en la oportunidad que las Partes convengan por la vía diplomática.

ARTICULO V

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte.

b) Proponer a los respectivos Gobiernos las sugerencias que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

ARTICULO VI

La Comisión Mixta podrá establecer subcomisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. Igualmente, podrán construir grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones y medidas que considere oportunas.

ARTICULO VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación, mediante la cual las Partes se hayan comunicado por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

ARTICULO VIII

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie; en ese caso, la denuncia surtirá efecto tres (3) meses después de la recepción de la notificación por la vía diplomática.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares originales en idioma español, igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.)

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

(Fdo.)

ANDRES CISNEROS
Secretario General y de
Coordinación del Ministerio
de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y
Culto

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS AFU D.
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. _ PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 de diciembre DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 71
(De 30 de diciembre de 1996)

Por la cual se aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**, hecho en Madrid el 20 de marzo de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el **TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**, que a la letra dice:

La República de Panamá y El Reino de España,

Conscientes de los profundos vínculos históricos que unen a ambas Naciones y deseando traducirlos en instrumentos jurídicos de cooperación en todas las áreas de interés común, especialmente en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado, se considera:

a) Estado de condena: aquel en el que se ha condenado a la persona que puede ser objeto de traslado.

b) Estado de cumplimiento: aquel al cual la persona condenada puede ser trasladada o lo ha sido ya.

c) Persona Condenada: la persona a quien, en el Estado de condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad privativa de libertad en razón de un delito.

ARTICULO 2 PRINCIPIOS GENERALES

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en España a nacionales de la República de Panamá, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de Panamá o bajo la vigilancia de sus autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de Panamá, a nacionales de España, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de España o bajo la vigilancia de sus autoridades.

3. La solicitud de traslado puede ser formulada desde el Estado de condena o por el Estado de cumplimiento.

4. El Estado de condena y el Estado de cumplimiento deberán estar de acuerdo en el traslado.

ARTICULO 3 PETICIONES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2. Al decidir respecto del traslado de una persona condenada, se tendrá en cuenta la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquella. Podrán considerarse como factores pertinentes entre otros la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales de la persona condenada, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener en el Estado de cumplimiento.

3. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado.

ARTICULO 4

REQUISITOS PARA EL TRASLADO

El presente Tratado se aplicará con arreglo a los requisitos siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena, sean también punibles en el Estado de cumplimiento, aunque no exista identidad en la calificación del delito.

2. Que la persona condenada sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud del traslado.

3. Que la sentencia sea firme.

4. Que la persona condenada dé su consentimiento para el traslado, o que, en caso de incapacidad de aquél, lo preste su representante legal.

5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 8 sea, por lo menos, de un año. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud aún cuando la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.

ARTICULO 5

VOLUNTAD DE LA PERSONA CONDENADA

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a toda persona condenada nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. La voluntad de la persona condenada deberá ser expresamente manifestada. El Estado de condena facilitará que el Estado de cumplimiento, si lo solicita, compruebe que la persona condenada haya dado su consentimiento de manera voluntaria y que conoce las consecuencias legales del traslado.

3. La manifestación del consentimiento se registrará por la ley del Estado de condena.

ARTICULO 6
COMUNICACIONES

1. La persona condenada puede presentar su petición de traslado al Estado de condena o al Estado de cumplimiento.

2. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte de la persona condenada lo comunicará al otro Estado a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 7
INFORMACION PREVIA AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El Estado de condena, al dar traslado de la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 6, informará al Estado de cumplimiento acerca de:

a) El nombre, fecha y lugar de nacimiento de la persona condenada, datos que al igual que su nacionalidad, deberán ser confirmados por el Estado de cumplimiento.

b) La relación de los hechos que hayan dado lugar a la condena.

c) El carácter firme de la sentencia.

d) Duración, fechas de comienzo y terminación de la pena o medida de seguridad impuesta.

ARTICULO 8
DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA

1. En caso de que la solicitud se formule por el Estado de cumplimiento, ésta irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Un documento que acredite que la persona condenada es nacional de dicho Estado.

b) Una copia de las disposiciones legales que permitan comprobar que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena, constituyen también un delito en el Estado de cumplimiento.

c) Información acerca de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3.

2. Solicitado el traslado, el Estado de condena, salvo que haya manifestado su desacuerdo, deberá facilitar al Estado de cumplimiento los siguientes documentos:

a) Una copia certificada de la sentencia, haciendo constar que es firme.

b) Una copia de las disposiciones legales aplicadas.

c) La indicación de la duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que quedase por cumplir, así como el período de detención preventiva.

d) Un documento en el que conste el consentimiento del condenado para el traslado.

e) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento, a fin de determinar el tratamiento de la persona condenada para su rehabilitación social.

3. Cualquiera de los dos Estados podrá, antes de adoptar una decisión sobre el traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 9

INFORMACION A LA PERSONA CONDENADA

La persona condenada deberá ser informada por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado de condena o en el Estado de cumplimiento, en aplicación de este Tratado, así como las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a su solicitud de traslado. A tal fin los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que solicitaren.

ARTICULO 10

ENTREGA DE LA PERSONA CONDENADA Y GASTOS

1. La entrega de la persona condenada por las autoridades del Estado de condena a las del Estado de cumplimiento se efectuará en el lugar y fecha en que convengan las Partes.

2. Los gastos ocasionados en la aplicación de este Tratado correrán a cargo del Estado de cumplimiento, con excepción de los originados en el territorio del Estado de condena.

ARTICULO 11

EJECUCION DE LA CONDENA

1. Una vez efectuado el traslado, la condena se cumplirá conforme a la legislación penitenciaria del Estado de cumplimiento.

2. En la ejecución de la condena el Estado de cumplimiento:

a) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;

b) No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria;

c) Estará vinculado por la duración de la pena o medida de seguridad. Sin embargo, si la naturaleza o duración de la pena son incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento, éste podrá por decisión judicial, adaptar esta condena a la pena o medida de seguridad prevista en su propia legislación para delitos de la misma naturaleza. Esta pena o medida de seguridad no puede agravar por su naturaleza o duración la establecida en el Estado de condena y exceder del máximo previsto por la Ley del Estado de cumplimiento.

ARTICULO 12**AMNISTIA, INDULTO O CONMUTACION**

Sólo el Estado de condena podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena o medida de seguridad conforme a su Constitución y a sus leyes. Sin embargo, el Estado de cumplimiento podrá solicitar del Estado de condena la concesión del indulto o la conmutación, mediante petición fundada, que será benévolamente examinada.

ARTICULO 13**REVISION DE LA SENTENCIA Y CESACION DEL CUMPLIMIENTO**

1. El Estado de condena mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objetivo revisar la sentencia dictada.

2. El Estado de cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutorio a la pena o medida de seguridad.

ARTICULO 14**PROCEDIMIENTO DEL DOBLE ENJUICIAMIENTO**

1. Una persona condenada entregada para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, procesada, ni sentenciada en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos delictivos por los cuales fué sentenciada en el Estado de condena.

ARTICULO 15**INFORMACION ACERCA DE LA EJECUCION**

El Estado de cumplimiento informará al Estado de condena:

- a) Cuando fuere cumplida la sentencia.
- b) En caso de evasión de la persona condenada, y
- c) De todo aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado de condena.

ARTICULO 16

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA CONDNA O LIBERTAD CONDICIONAL

1. La persona condenada bajo el régimen de suspensión condicional o de libertad condicional podrá cumplirlas bajo la vigilancia de las autoridades de Estado de cumplimiento.

2. El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancias acordadas por el Estado de condena; mantendrá a éste informado sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte de la persona condenada de las obligaciones que ésta haya asumido.

ARTICULO 17

AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada Estado designa una Autoridad Central que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

2. La República de Panamá designa como Autoridad Central al Ministerio de Relaciones Exteriores. El Reino de España designa como Autoridad Central al Ministerio de Justicia e Interior (Dirección General de Codificación y Cooperación Jurídica Internacional- Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional).

3. En caso de modificación de sus Autoridades Centrales, las Partes se lo comunicarán por vía diplomática.

ARTICULO 18

APLICACION EN EL TIEMPO

El presente Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias firmes dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 19

RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta días siguientes a la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de dicha notificación.

Hecho en Madrid, el día veinte (20) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares idénticos, en idioma español, ambos igualmente válidos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
ARISTIDES ROYO SANCHEZ
Embajador de Panamá

POR EL REINO DE ESPAÑA
(Fdo.)
CARLOS WESTENDORP
Ministro de Asuntos
Exteriores

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 de diciembre DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 72
(De 30 de diciembre de 1996)

Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACION Y LA CULTURA, firmado en Atenas, Grecia el 18 de abril de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACION Y LA CULTURA, que a la letra dice:

El Gobierno de la República helénica y el Gobierno de la República de Panamá, a los cuales nos referimos desde ahora como las "Partes", deseando fortalecer los lazos de amistad entre los dos países, y acrecentar su relación en los campos de la educación, arte, cultura y deporte, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes desarrollarán la cooperación en el campo de la educación y la ciencia. Para ese fin ellas disponen:

- Alentar la cooperación directa entre sus más altas Instituciones de educación y de institutos de investigación científica.
- Alentar la cooperación e intercambio de personal educativo y científico en el campo de la educación superior, con el propósito de que dicten conferencias, participen de actividades académicas e intercambien información.
- Promover intercambios de visitas de delegaciones o de personalidades en el campo educativo, con el fin de relacionarse con el sistema educativo de cada país.
- Facilitar intercambios de conocimientos a todos los niveles de la educación, incluyendo información sobre el sistema educativo de cada país.
- Alentar el intercambio de publicaciones, textos escolares y de material documental en el campo de la educación.
- Alentar la promoción y enseñanza de la historia, cultura e idioma Griego en Panamá, estableciendo interalia, un Centro Cultural Griego en la Ciudad de Panamá.

ARTICULO 2

Las Partes otorgarán becas para estudios Universitarios completos, estudios Universitarios de Post-Grado e investigación, sobre una base recíproca dentro de sus posibilidades.

ARTICULO 3

Las Partes alentarán el intercambio de información y documentación con el fin de facilitar a sus autoridades competentes, en el reconocimiento y equivalencia de certificados, testimonios, diplomas, grados y títulos académicos de acuerdo a la legislación de cada país.

ARTICULO 4

Las Partes alentarán la cooperación entre los archivos estatales y las bibliotecas públicas, y facilitarán la investigación en estas instituciones en una base mutua, de acuerdo a la legislación de cada país.

ARTICULO 5

Las Partes alentarán la cooperación, a través de contactos directos, entre las juventudes de ambos países.

ARTICULO 6

Las Partes desarrollarán su cooperación en varios sectores culturales de interés mutuo, y para ese fin alentarán:

a) iniciativas dirigidas a la presentación de trabajos de arte y literatura de la otra Parte, incluyendo traducciones de trabajos literarios, e intercambio de información y publicaciones en el campo de la cultura.

b) Intercambio de exhibiciones de arte y de otros eventos culturales, así como también semanas de cinematografía, a través de los organismos competentes de cada Parte.

c) Participación de sus representantes en conferencias internacionales, competencias, festivales, reuniones y congresos sobre materia cultural organizados por la otra Parte.

d) Desarrollo de contactos entre individuos o asociaciones de artistas o escritores de los dos países, y el intercambio de especialistas en el campo del arte y de la educación artística.

e) Intercambio de información y de visitas de especialistas en los campos de la Arqueología, museos y la conservación del Patrimonio Histórico y Cultural.

f) Intercambio de grupos Teatrales, Musicales, Artísticos y folklóricos o de intérpretes individuales.

ARTICULO 7

Las Partes alentarán la cooperación en los campos del deporte y la educación física. El contenido de esa cooperación será acordado entre las instituciones del deporte de cada país, a través de contactos directos.

ARTICULO 8

Las Partes expresan su deseo de tomar, en una base recíproca, las medidas necesarias con el objeto de prevenir o reprimir la importación o transferencia ilegal de propiedad de objetos de valor cultural de la otra Parte, de acuerdo al Derecho Internacional y de su legislación nacional. Las Partes están de acuerdo en desarrollar la cooperación de las instituciones competentes de ambas naciones en ese campo.

ARTICULO 9

La Parte Griega podrá aceptar, de acuerdo a la legislación y reglamentación de Grecia, hasta tres (3) ciudadanos Panameños para su entrenamiento en la más alta escuela de Marina Mercante.

ARTICULO 10

Las Partes alentarán contactos directos y cooperación entre las organizaciones de radio y televisión estatal de ambos países, con la intención de intercambiar programas y (o) especialistas.

ARTICULO 11

Para la implementación de este Convenio, las Partes establecerán un Comité Conjunto, que se reunirá alternativamente en Atenas y en la Ciudad de Panamá. El Comité considerará asuntos pendientes a la implementación de este Convenio. Elaborará los detalles de Programas de Cooperación así como los términos de funcionamiento.

ARTICULO 12

Este Convenio está sujeto a ratificación bajo las providencias constitucionales de cada Parte, y entrará en efecto 60 días después de la fecha en que cada Parte haya notificado a la otra de que todos los requerimientos constitucionales para su aprobación han sido llenados.

El Convenio tendrá una duración de cinco (5) años, y será extendido a períodos iguales de tiempo, a menos que una de las Partes informe a la otra, un año antes de su expiración, de su intención de darlo por terminado.

Firmado en la Ciudad de Atenas, República de Grecia, a los diez y ocho (18) días del mes de abril de 1996, en tres originales en los idiomas Griego, Español e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencias de interpretación de los textos, la versión en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la
República de Panamá
(Fdo.)
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

Por el Gobierno de la
República Helénica
(Fdo.)
GEORGOS PAPANDREOU
Ministro de Educación

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 de diciembre DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 73
(De 30 de diciembre de 1996)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA DE LOS MISMOS, hecho en La Haya el 5 de julio de 1996.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA DE LOS MISMOS, que a la letra dice:

La República de Panamá y el Reino de los Países Bajos, denominados en adelante las Partes Contratantes,

siendo partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

deseando contribuir al desarrollo de la aviación civil internacional;

deseando concluir un Acuerdo a efectos del establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de los mismos;

han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

A efectos del presente Acuerdo y de su Anexo, a menos que el contexto indique otra cosa:

a) el término "el Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de acuerdo con el Artículo 90 de ese Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio de acuerdo con los Artículos 90 y 94 del mismo, en tanto tales Anexos y enmiendas sean efectivos para ambas Partes Contratantes, o

hayan sido ratificados por las mismas;

b) el término "autoridades aeronáuticas" significa: para el Reino de los Países Bajos, el Ministro de Circulación, Transporte y Dominio de Aguas y para la República de Panamá, el Director General de Aviación Civil o en ambos casos toda persona o entidad autorizada para desempeñar cualquiera de las funciones ejercidas actualmente por dichas autoridades;

c) el término "compañía aérea designada" significa una compañía aérea que haya sido designada y autorizada según el Artículo 4 de este Acuerdo;

d) el término "territorio" tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;

e) los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "compañía aérea" y "escala para fines ajenos al tráfico" tienen el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 del Convenio;

f) los términos "servicio convenidos" y "ruta especificada" significan respectivamente los servicios aéreos internacionales en conformidad con el Artículo 2 de este Acuerdo y la ruta especificada en el Anexo de este Acuerdo;

g) el término "provisiones" significa los artículos de consumo destinados al uso o a la venta a bordo de la aeronave durante el vuelo, incluyendo los alimentos y debidas ofrecidas;

h) el término "Acuerdo" significa este Acuerdo, su Anexo redactado para la aplicación del mismo y cualquier enmienda del Acuerdo o de su Anexo;

i) el término "tarifa" significa cualquier suma cargada o a ser cargada por las compañías aéreas, directamente o a través de sus agentes, a cualquier persona o entidad por el transporte de pasajeros (y su equipaje) y carga (excluyendo el correo) por vía aérea, incluyendo:

- i. las condiciones vigentes en cuanto a la disponibilidad y aplicabilidad de una tarifa, y
- ii. los cargos y condiciones para cualquier servicio que complementando tal transporte sea brindado por las compañías aéreas.

j) el término "cambio de aeronave" significa la realización de uno de los servicios acordados por una compañía aérea designada, de tal manera que uno o varios sectores de la ruta se recorran en una aeronave de distinta capacidad que la que se utiliza en otro sector.

k) el término "sistema de reserva por computadora" (SCR) significa un sistema computarizado que contiene información sobre los horarios de servicio de las compañías aéreas, la disponibilidad de asientos, las tarifas y otros servicios afines, a través del cual se pueden hacer reservas y/o emitir billetes y que pone algunas de estas facilidades o todas a disposición de agentes de viajes.

ARTICULO 2 CONCESION DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante, a no ser que se especifique de otra manera en el Anexo, los siguientes derechos con miras a que la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante realice servicios de transporte aéreo internacional:

a) el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar;

b) el derecho de hacer escalas en su territorio para fines ajenos al tráfico; y

c) durante la realización de un servicio acordado en una ruta especificada, el derecho de hacer escalas en su territorio con el fin de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, ya sea por separado o en combinación.

2. Nada en el apartado 1 de este artículo se considerará que otorga el derecho a la compañía aérea de una Parte contratante de participar en el transporte aéreo entre puntos del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

CAMBIO DE AERONAVE

1. Cada compañía aérea designada podrá en cualquier vuelo o en todos los vuelos en los servicios convenidos y a su opción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante o en cualquier punto a lo largo de las rutas especificadas, siempre que:

a) la aeronave utilizada más allá del punto donde se cambie de aeronave sea programada en conexión con la aeronave entrante o saliente, según sea el caso;

b) en caso de efectuarse un cambio de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante y de utilizarse más de una aeronave más allá del punto de cambio, no más de una de tales aeronaves sea de igual tamaño y ninguna sea mayor que la aeronave utilizada en los sectores de tercera y cuarta libertades.

2. Para las operaciones de cambio de aeronaves, la compañía aérea designada podrá utilizar su propio equipo y, dependiendo de las disposiciones reglamentarias nacionales, equipos arrendados, y podrá operar conforme a acuerdos comerciales con otra compañía aérea.

3. La compañía aérea designada podrá utilizar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores de sus operaciones de cambio de aeronave.

ARTICULO 4

DESIGNACION Y AUTORIZACION

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar, mediante notificación escrita dirigida por vía diplomática a la otra Parte Contratante, a una compañía aérea para la realización de servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo y de sustituir por otra a la

compañía aérea anteriormente designada.

2. Tras el recibo de dicha notificación, cada Parte Contratante otorgará sin demora las correspondientes autorizaciones de operación a la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante, teniendo en cuenta las disposiciones de este Artículo.

3. Tras el recibo de la autorización de operación mencionada en el apartado 2 de este Artículo, la compañía aérea designada podrá empezar a explotar en cualquier momento los servicios convenidos, en parte o en su totalidad, a condición de que cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo y de que las tarifas para dichos servicios se hayan establecido en conformidad con las disposiciones del Artículo 6 del presente Acuerdo.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de denegar el otorgamiento de la autorización de operación citada en el apartado 2 de este Artículo o de otorgar dicha autorización bajo las condiciones que estime necesarias para que la compañía aérea designada ejerza los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, si no está convencida de que una parte importante de la propiedad y el control efectivo de la compañía aérea están en manos de la Parte Contratante que la ha designado o de sus nacionales o de ambos.

ARTICULO 5

REVOCACION Y SUSPENSION DE LA AUTORIZACION

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de denegar las autorizaciones de operación citadas en el Artículo 4 con respecto a una compañía aérea designada por la otra Parte Contratante, de revocar o de suspender dichas autorizaciones, así como de imponer condiciones:

- a) en caso de que la compañía aérea no demuestre ante las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte Contratante que cumple los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias normal y razonablemente aplicadas por esas Autoridades en conformidad con el Convenio;
- b) en caso de que la compañía aérea no cumpla con

las disposiciones legales y reglamentarias de esa Parte Contratante;

c) en caso de que no estén convencidas de que una parte importante de la propiedad y el control efectivo de la compañía aérea están en manos de la Parte Contratante que la ha designado o de sus nacionales o de ambos;

d) en cualquier otro caso en que la compañía aérea no realiza la operación en conformidad con las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.

2. A menos que la acción inmediata sea esencial para prevenir futuras infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas anteriormente, los derechos enumerados en el apartado 1 de este Artículo no se ejercerán hasta después de haber consultado con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. A menos que las Partes Contratantes lo hayan estipulado de otra forma, dichas consultas se iniciarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO 6

TARIFAS

1. Las tarifas que las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes apliquen al transporte entre sus territorios serán aquellas que hayan sido aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las otras compañías aéreas para cualquier parte de la ruta especificada.

2. Siempre que sea, posible, las compañías aéreas designadas convendrán las tarifas a las que se refiere el apartado 1 de este Artículo haciendo uso de los procedimientos para la determinación de tarifas de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo. Si esto no es posible, las tarifas serán convenidas entre las compañías aéreas designadas. En cualquier caso las tarifas estarán sujetas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

3. Todas las tarifas convenidas de esta manera se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su introducción, excepto en casos especiales, en que dichas autoridades decidan reducir este período.

4. Las tarifas podrán ser aprobadas expresamente, o, si la Autoridad Aeronáutica en cuestión no ha manifestado su desaprobación en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de sometimiento en conformidad con el apartado 3 de este Artículo, las tarifas se considerarán aprobadas.

En caso de reducirse el plazo para el sometimiento en conformidad con el apartado 3, las Autoridades Aeronáuticas podrán convenir la reducción correspondiente del plazo para la notificación de la desaprobación.

5. Si una tarifa no puede convenirse en conformidad con el apartado 2 de este Artículo o si, durante el plazo aplicable según el apartado 4 de este Artículo, una Autoridad Aeronáutica notifica a la otra Autoridad Aeronáutica su desaprobación de cualquier tarifa convenida en conformidad con las disposiciones del apartado 2 de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes se esforzarán por determinar la tarifa de común acuerdo.

6. Si las Autoridades Aeronáuticas no pudiesen llegar a un acuerdo sobre una tarifa sometida a su aprobación en conformidad con el apartado 3 de este Artículo, o sobre la determinación de una tarifa en conformidad con el apartado 5 de este Artículo, la controversia se solucionará en conformidad con las disposiciones del Artículo 17 del presente Acuerdo.

7. Las tarifas establecidas en conformidad con las disposiciones de este Artículo seguirán en vigor hasta que se hayan establecido nuevas tarifas.

8. Las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes no podrán aplicar tarifas diferentes a aquellas que hayan sido aprobadas en conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 7

ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes tendrán el derecho de:

a) establecer en el territorio de la otra Parte Contratante oficinas para la promoción y la venta de transporte aéreo, así como otras facilidades requeridas para proporcionar dicho transporte;

b) ocuparse directamente y, a opción de la compañía en cuestión, a través de sus agentes, de la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. La compañía aérea designada por una Parte Contratante tendrá el derecho de mandar a su personal directivo, comercial, operativo y técnico al territorio de la otra Parte Contratante y de mantenerlo allí si ello fuera necesario para el suministro de transporte aéreo.

3. A opción de la compañía aérea designada, esta necesidad de personal podrá ser cubierta con su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, empresa o compañía aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada a prestar tales servicios en el territorio de esa Parte Contratante.

4. Las actividades arriba mencionadas se llevarán a cabo en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 8

COMPETENCIA LEAL

1. Se deberá dar a las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes oportunidades reales e iguales para participar en el transporte aéreo internacional amparado por el presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante tomará todas las medidas

apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o prácticas competitivas desleales que perjudiquen a la posición competitiva de las compañías aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9

HORARIOS

1. La compañía aérea designada por una Parte Contratante notificará a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, con treinta (30) días de antelación, el horario previsto para sus servicios, especificando la frecuencia, el tipo de aeronave, la configuración y el número de asientos disponibles para el público.

2. La compañía aérea designada podrá someter directamente a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante las solicitudes de permiso para la realización de vuelos adicionales.

ARTICULO 10

IMPUESTOS, ARANCELES Y GRAVAMENES

1. Las aeronaves que la compañía aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes utilice en sus servicios aéreos internacionales, así como el equipo normal de dichas aeronaves, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante, las provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco), y el material publicitario y promocional que se encuentren a bordo de las mismas, estarán exentos de aranceles, de tarifas de inspección y otros impuestos y de gravámenes nacionales o locales similares al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, a condición de que dicho equipo y reservas permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. El equipo normal, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante y las provisiones que la compañía aérea designada por una Parte Contratante introduzca en el territorio de la otra Parte Contratante, o que se introduzcan en dicho territorio en nombre de ella, o que se embarquen en la aeronave utilizada por dicha compañía aérea designada y que estén destinados únicamente al uso a bordo de

esa aeronave durante la realización de servicios internacionales, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, incluyendo los aranceles y las tarifas de inspección que se apliquen en el territorio de la otra Parte Contratante, incluso cuando dichas reservas se utilicen en las partes del viaje efectuadas por encima del territorio de la Parte Contratante en la que se hayan embarcado.

Se podrá exigir que se pongan bajo supervisión y control aduanero los artículos arriba mencionados.

Las disposiciones de este apartado no podrán interpretarse de tal manera que se obligue a una Parte Contratante a devolver aranceles ya recaudados sobre los artículos arriba mencionados.

3. El equipo normal, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante y las provisiones que se lleven a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo se podrán descargar en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante, que podrá exigir que dichos materiales se pongan bajo su supervisión hasta el momento en que sean reexportados o en que se les dé algún otro destino, en conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTICULO 11

TRANSFERENCIA DE FONDOS

1. Las compañías aéreas designadas por las Parte Contratantes serán libre de vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes Contratantes, ya sea directamente o a través de un agente, y en cualquier moneda.

2. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes serán libres de transferir del territorio de venta a sus respectivas territorios el exceso de ingresos sobre gastos obtenido en el territorio de venta. En tal transferencia neta se incluirán los ingresos por ventas de servicios de transporte aéreo y de servicios auxiliares y suplementarios, que hayan sido realizadas directamente o a través de agentes, así como los intereses comerciales normales obtenidos sobre dichos ingresos mientras estén en depósito a

la espera de ser transferidos.

3. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes recibirán en un plazo de treinta (30) días a partir de su solicitud la aprobación para dicha transferencia en moneda libremente convertible, al tipo de cambio oficial, vigente en la fecha de la venta para la conversión de la moneda local.

Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes serán libres de efectuar dicha transferencia tras el recibo de la aprobación.

ARTICULO 12

APLICACION DE LEYES, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS

1. La compañía aérea designada por cada una de las Partes Contratante cumplirá las leyes, los reglamentos y los procedimientos de la otra Parte Contratante con respecto a la entrada en su territorio o a la salida del mismo de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o con respecto a la operación y navegación de tales aeronaves, desde el momento de su entrada en dicho territorio y hasta su salida, incluida esta última.

2. Las tripulaciones, pasajeros, carga y correo transportados en las aeronaves de la compañía aérea designada por cada una de las Partes Contratantes cumplirán, o harán cumplir en su nombre, las leyes, los reglamentos y los procedimientos de la otra Parte Contratante con respecto a la inmigración, a los pasaportes o a otros documentos de viaje aprobados, a la entrada, a las formalidades de despacho y aduaneras, y a la cuarentena, desde el momento de su entrada en el territorio de dicha Parte Contratante y hasta su salida, incluida esta última.

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo sobre el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tal propósito, sólo serán sometidos a un control simplificado, excepto con respecto a las medidas de seguridad contra la violencia y la piratería aérea. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos

de aranceles y otros impuestos similares.

4. Los derechos y cargos aplicados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes a las operaciones de la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante en relación con el uso de los aeropuertos y otras facilidades de aviación en el territorio de la primera Parte Contratante, no serán superiores a los aplicados a las operaciones de cualquier compañía aérea que realice operaciones similares.

5. Ninguna de las Partes Contratantes antepondrá los intereses de cualquier otra compañía aérea a los de la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante en la aplicación de sus reglamentos aduaneros, de inmigración, de cuarentena y similares, ni en el uso de aeropuertos, aerovías o servicios de tráfico aéreo y facilidades relacionadas con el mismo que se encuentran bajo su control.

ARTICULO 13

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán mientras no hayan caducado, reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la realización de los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que tales certificados o licencias hayan sido expedidos o convalidados en conformidad con las normas establecidas, por el Convenio.

Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva, para los vuelos sobre su propio territorio, el derecho de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y las licencias otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 14

SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. Las Partes Contratantes convienen en proporcionarse recíprocamente la ayuda necesaria para prevenir el apoderamiento ilegal de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, de los aeropuertos y de las facilidades de navegación aérea, así como cualquier otra

amenaza a la seguridad de la aviación.

2. Cada Parte Contratante acuerda observar las disposiciones de seguridad no discriminatorias y generalmente aplicables que imponga la otra Parte Contratante para la entrada en su territorio y tomar las medidas adecuadas para registrar a los pasajeros y así como su equipaje de mano. Cada Parte Contratante, además, considerará con benevolencia cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para aplicar medidas especiales de seguridad para sus aeronaves o pasajeros con el fin de hacer frente a una amenaza concreta.

3. Las Partes Contratantes actuarán en conformidad con las disposiciones aplicables de seguridad aeronáutica establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional. Si una Parte Contratante se apartara de tales disposiciones, la otra Parte Contratante podrá solicitar que se lleven a cabo consultas con esa Parte Contratante. A menos que las Partes Contratantes lo convengan de otra forma, tales consultas comenzarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de dicha solicitud. La imposibilidad de llegar a un acuerdo satisfactorio podrá ser motivo para la aplicación del Artículo 17 de este Acuerdo.

4. Las Partes Contratantes actuarán en conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión de apoderamientos ilícitos de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes de estos Convenios.

5. En caso de producirse un incidente de apoderamiento ilegal de aeronaves, una amenaza de tal incidente, u otro acto ilícito contra la seguridad de las aeronaves, los aeropuertos y las facilidades de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán entre sí facilitando las comunicaciones destinadas a poner fin de forma rápida y segura a tales incidentes o amenazas.

ARTICULO 15**SISTEMA DE RESERVA POR COMPUTADORA**

1. Las Partes Contratantes convienen en que:

a) se protegerán los intereses de los consumidores de productos de transporte aéreo del uso indebido de la información contenida en los SRCs, incluyendo la presentación engañosa de la misma;

b) una compañía aérea designada por una Parte Contratante y los agentes de la compañía aérea tendrán acceso y podrán usar SRCs libremente y de forma no discriminatoria en el territorio de la otra Parte Contratante;

c) a este respecto el Código de conducta de SRCs adoptado por la CEE prevalecerá en el territorio del Reino de los Países Bajos, mientras en el territorio de la República de Panamá se aplicará del Código de Conducta de SRCs de la CLAC.

2. Cada Parte Contratante garantizará, en su territorio, a la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante el acceso libre y sin restricciones al SRC elegido como sistema principal. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá ni permitirá que se impongan requisitos más estrictos al SRC de la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante que los impuestos al SRC de su propia compañía aérea designada, por ejemplo con respecto a:

a) la explotación y venta de los servicios del SRC, incluyendo las reglas con respecto a la visualización y a la edición del SRC, y

b) el acceso a las facilidades de comunicación y el uso de las mismas, la selección y el uso de equipo y software técnicos o la instalación de equipos.

ARTICULO 16**CONSULTAS Y ENMIENDAS**

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán recíprocamente, de tiempo en tiempo, con miras a asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de

las disposiciones de este Acuerdo.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar que se lleven a cabo consultas con el fin de modificar el presente Acuerdo o su anexo. Dichas consultas empezarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud, a menos que se convenga de otra forma.

Estas consultas se podrán efectuar en forma de discusiones o por correspondencia.

3. Cualquier modificación del presente Acuerdo convenida por la Partes Contratantes, entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito que han cumplido con los requisitos constitucionales respectivos.

4. Cualquier modificación en el Anexo del presente Acuerdo se convendrá por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas y entrará en vigor en la fecha que fijen dichas Autoridades.

ARTICULO 17

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surge alguna controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes intentarán, en primera instancia, resolver dicha controversia mediante la negociación.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo mediante la negociación, la controversia podrá, a solicitud de cualquier Parte Contratante, someterse a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero designado por los dos árbitros así seleccionados, a condición de que el tercer árbitro no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de Las Partes Contratantes reciba una nota diplomática de la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje de la controversia,

y el tercer árbitro será nombrado en un plazo adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa su propio árbitro en un plazo de sesenta (60) días, o si no se llega a un acuerdo sobre el tercer árbitro en el plazo indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional que designe a un árbitro o a varios árbitros.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión tomada en conformidad con el apartado 2 de este artículo.

ARTICULO 18

TERMINACION

Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento, enviar una notificación escrita a la otra Parte Contratante a través de los canales diplomáticos, comunicándole su decisión de terminar este Acuerdo.

Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de la Aviación Civil Internacional. En tal caso el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación, a menos que antes de la expiración de este período se decida de común acuerdo revocar la notificación de terminación. Si la otra Parte Contratante no acusa recibo de la notificación, ésta se considerará como recibida catorce (14) días después de que la Organización de la Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 19

REGISTRO EN LA OACI

Este Acuerdo y cualquier enmienda del mismo serán registrados en la Organización de la Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 20**APLICABILIDAD DE ACUERDOS MULTILATERALES**

1. Las disposiciones del convenio se aplicarán al presente Acuerdo.

2. Si entra en vigor algún acuerdo multilateral, aceptado por ambas Partes Contratantes y concerniente a cualquier asunto amparado por este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de dicho acuerdo reemplazarán las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

ARTICULO 21**APLICABILIDAD**

En lo que respecta al Reino de los Países Bajos, este Acuerdo se aplicará únicamente al Reino en Europa.

ARTICULO 22**ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a los 30 días después de su firma y entrará en vigor en primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido las formalidades constitucionales requeridas con ese fin en sus países respectivos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

HECHO, por duplicado en La Haya a los 5 días del mes de julio de 1996, en los idiomas español, neerlandés e inglés, siendo cada versión igualmente auténtica.

En caso de cualquier incongruencia prevalecerá la versión en inglés.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)

EUSTACIO FABREGA
Director General de
Aeronáutica Civil

POR EL REINO DE LOS PAISES BAJOS
(FDO.)

J.W. WECK
Director General de
Aviación Civil

ANEXO

del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre la República de

Panamá y el Reino de los Países Bajos.

1. La compañía aérea designada por el Reino de los Países Bajos tendrá derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

todos los puntos en los Países Bajos - todos los puntos intermedios - todos los puntos en Panamá - todos los puntos más allá de dichas rutas (viceversa).

2. La compañía aérea designada por la República de Panamá tendrá derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

todos los puntos en Panamá - todos los puntos intermedios *
- todos los puntos en los Países Bajos - todos los puntos más allá de dichas rutas * (viceversa).

* a excepción de Paramaribo

3. Cualquiera de los puntos intermedios o todos ellos y/o los puntos más allá de las rutas especificadas, podrán omitirse en cualquiera de los vuelos o en todos ellos, a opción de cada compañía aérea designada, a condición de que dichos vuelos empiecen o, respectivamente, terminen en el territorio de la Parte Contratante que haya designado la compañía aérea.

4. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes podrán realizar vuelos en las rutas arriba mencionadas, sin restricciones en cuanto a la frecuencia ni en cuanto al tipo ni a la configuración de la aeronave.

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 de diciembre 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 374
(De 30 de diciembre de 1996)

**"POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA JUNTA
DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL".**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo dispuesto en el Parágrafo 7o. del artículo 12-A del Decreto Ley No.14 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, adicionado por la ley 30 de 26 de diciembre de 1991, la integración de los miembros de la Junta Directiva de dicha entidad autónoma, se hará en forma escalonada y por un período de cinco años.

Que de igual forma, el citado parágrafo 7o. dispone que tanto el Representante de los Pensionados y Jubilados y el Representante de los servidores públicos, serán nombrados a partir del 1o. de febrero de 1992.

Que el Organo Ejecutivo, mediante el Decreto No.383 de 3 de julio de 1992, procedió en ejercicio de la facultad que le confiere el parágrafo 5o. del ya mencionado artículo 12-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, a hacer efectivo el nombramiento del Representante principal y del respectivo suplente, de los Pensionados y Jubilados en la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Que el artículo 792 del Código Administrativo señala taxativamente, que siempre que se haga una elección después de iniciado un período se entiende hecha sólo para el resto del período en curso, por lo que el período de la designación realizada mediante el Decreto 383 de 3 de julio de 1992, vencerá el 1o. de febrero de 1997, fecha en la que se cumple el término de cinco años previsto por la ley para este nombramiento.

Que las Federaciones de Pensionados y Jubilados legalmente constituidas, han presentado al Organo Ejecutivo una terna única para el escogimiento del nuevo Representante de dichos gremios, y de su respectivo suplente, en la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase a las siguientes personas, como principal y suplente, en Representación de los Pensionados y Jubilados en la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social:

RAFAEL MEDINA : Principal

MAXIMINO SAEZ VIDAL : Suplente

ARTICULO SEGUNDO: Este nombramiento será efectivo a partir del 2 de febrero de 1997 y queda sujeto a la ratificación del Órgano Legislativo.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el envío a la Asamblea Legislativa de copia del presente decreto, para los fines del artículo 195 de la ley 49 de 4 de diciembre de 1984.

ARTICULO CUARTO: Este decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA L. MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESUELTO Nº 633-R-194
(De 30 de diciembre de 1996)

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que actualmente este Ministerio, por conducto de la Dirección Nacional de Pasaportes, se encuentra desarrollando un Programa de Modernización institucional, con el objeto de brindar un mejor servicio a la comunidad panameña.

Que dentro de este Programa de Modernización se elaborará un pasaporte de lectura mecánica, de conformidad con las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Que este nuevo sistema garantizará la seguridad del pasaporte panameño dentro y fuera del territorio nacional.

Que en este período de transición hacia el nuevo pasaporte de lectura mecánica, se hace necesario prorrogar la vigencia de los actuales pasaportes ordinarios próximos a vencerse.

RESUELVE:

PRIMERO: *Prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 1997, la vigencia de todo pasaporte ordinario vencido o por vencerse, que se presente para su trámite en la Dirección Nacional de Pasaportes, o en las oficinas de los Consulados en el exterior.*

SEGUNDO: *Esta prórroga se hará efectiva mediante un sello que se estampará en la página 54 del respectivo pasaporte ordinario.*

TERCERO: *Los costos por la prórroga será de diez balboas (B/.10.00), y además se deberá cubrir los gastos de timbres fiscales establecidos en el artículo 971 del Código Fiscal.*

CUARTO: *Los ciudadanos amparados por la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987, referente a Jubilados y Pensionados, seguirán gozando de su beneficio con respecto a la obtención de la presente prórroga.*

QUINTO: *Este resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.*

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MARTIN TORRIJOS
Viceministro de Gobierno y Justicia

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 4. COCLE
EDICTO N° 288-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA FERNANDEZ ORTIZ Y OTRA**, vecino (a) de Las Mineras, corregimiento de Pocri, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal N° 2-20-716, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1024-92, según plano aprobado N° 200-04-5761 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2,799.14 Mts. 2 ubicada en Las Mineras, Corregimiento de Pocri, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra de Aguadulce a Las Mineras.
SUR: Camino de tierra de Aguadulce a Las Mineras.
ESTE: Terreno ocupado por Genaro Bonilla.
OESTE: Camino de tierra de Aguadulce a Las Mineras.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Pocri y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 22 días del mes de noviembre de 1996.
MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-073-961
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 2 -
VERAGUAS
EDICTO N° 517-96
EXPEDIENTE N° 70

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALBERTO CAMPOS MARIN**, vecino (a) de Calabacito, corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago portador de la cédula de identidad personal N° 9-142-958, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0655, según plano aprobado N° 909-06-9627 la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 1. Globo N° 1: 18 Has + 5314.40 Mts. 2. 2. Globo N° 2: 14 Has + 2061.80 M2. ubicadas en Calabacito, Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA N° 1: 18 Has + 5314.40 M2.

NORTE: Crecencio Almanza y manglar.

SUR: Dionicio González.

ESTE: Camino de tierra de 10.00 mts. a Barro Morado al Gabriel.

OESTE: Manglar.
PARCELA N° 2: 14 Has + 2061.80 M2.
NORTE: Camino de tierra de 10.00 metros a Barro Morado al Gabriel.
SUR: Dionicio González.
ESTE: Crecencio Almanza.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 8 días del mes de noviembre de 1996.

ENEIDA DONOSO

ATENCIÓN

Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador

L-037-913-17
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
AREA
METROPOLITANA
EDICTO N° 8-092-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ BARRIA**, vecino (a) de Calzada Larga, corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá,

portador de la cédula de identidad personal N° 9-79-602, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 8-205-93, según plano aprobado N° 807-15-12324 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 3,142.95 Mts. 2 ubicada en Calzada Larga, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Área revertida.
SUR: Aristides Uriola y Balbino Moreno.
ESTE: Quebrada Azota Caballo.
OESTE: Servidumbre de 10.00 mts. de ancho a carretera de Calzada Larga.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 23 días del mes de octubre de 1996.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ A.

Funcionario
Sustanciador
L-038-806-45
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 7- CHEPO
EDICTO N° 124-96
El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUCLIDES PEREZ** vecino (a) de Torti, corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal N° 7-92-2447, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-061-94 según plano aprobado N° 804-04-10907 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2863.21 Mts. 2 ubicada en Torti, Corregimiento de El Llano, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Clotilde Vega y Herminio Vega.
SUR: Carretera Panamericana y Ubaldino Domínguez.
ESTE: Ubaldino Domínguez y Clotilde Vega.
OESTE: Herminio Vega y carretera Panamericana. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo, o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 25 días del mes de noviembre de 1996.

MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador

L-038-805-98
Única Publicación R

REGION N° 8, LOS SANTOS

EDICTO N° 072-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **PEDRO JOSE RIVERA MORENO** vecino (a) del corregimiento de Sabanagrande, Distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal N° 7-89-1725 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-005-94, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, con una superficie de 1 Has + 5,973.88 y 2 Has + 9,462.65 M2, ubicada en Taboga del Corregimiento de Sabanagrande, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA N° 1 HAS + 5,973.88 M2.

NORTE: Terreno de Clodomira de Rivera y Gerardo Rivera.

SUR: Terreno de Eustorgio Rivera.

ESTE: Camino que conduce de la carretera Nacional hacia La Loma.

OESTE: Camino que conduce de La Loma hacia la carretera Nacional.

PARCELA N° 2: 2 Has + 9,462.65 M2.

NORTE: Camino que conduce de Sabanagrande hacia La Loma.

SUR: Terreno de Darío E. Cedeño.

ESTE: Terreno de Teresa B. de Rivera.

OESTE: Terreno de Darío E. Cedeño.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

PARCELA N° 1: 0 HAS 1,969.68 M2.

NORTE: Carretera

Nacional que conduce de Guararé - Chitré.

SUR: Camino de la carretera pavimentada a El Chumajal.

ESTE: Terreno de Maximino García.

OESTE: Terreno de Modesta de Castillero y Delsa López.

PARCELA N° 2: 1 HAS + 5,778.02 M2.

NORTE: Terreno de Maximino García.

SUR: Río Guararé.

ESTE: Río Guararé.

OESTE: Servidumbre de entrada de Maximino García.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

PARCELA N° 2: 1 HAS + 5,778.02 M2.

NORTE: Terreno de Maximino García.

SUR: Río Guararé.

ESTE: Río Guararé.

OESTE: Servidumbre de entrada de Maximino García.

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 6 días del mes de abril de 1995.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO
Funcionario Sustanciador a.i.
L-158-729

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8, LOS SANTOS
EDICTO N° 073-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MAXIMINO GARCIA CASTILLERO**, vecino

(a) de Ciénaga Larga del corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé portador de la

cédula de identidad personal N° 7-84-2478 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo

Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante

solicitud N° 7-102-94, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas

de tierras estatales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 1,969.68 y 1 Has + 5,778.02 M2,

respectivamente, ubicada en Ciénaga Larga - La Calzada, Corregimiento de El

Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de

los siguientes linderos: PARCELA N° 1: 0 HAS 1,969.68 M2.

NORTE: Carretera

Nacional que conduce de Guararé - Chitré.

SUR: Camino de la carretera pavimentada a El Chumajal.

ESTE: Terreno de Maximino García.

OESTE: Terreno de Modesta de Castillero y Delsa López.

PARCELA N° 2: 1 HAS + 5,778.02 M2.

NORTE: Terreno de Maximino García.

SUR: Río Guararé.

ESTE: Río Guararé.

OESTE: Servidumbre de entrada de Maximino García.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

PARCELA N° 2: 1 HAS + 5,778.02 M2.

NORTE: Terreno de Maximino García.

SUR: Río Guararé.

ESTE: Río Guararé.

Nacional que conduce de Guararé - Chitré.

SUR: Camino de la carretera pavimentada a El Chumajal.

ESTE: Terreno de Maximino García.

OESTE: Terreno de Modesta de Castillero y Delsa López.

PARCELA N° 2: 1 HAS + 5,778.02 M2.

NORTE: Terreno de Maximino García.

SUR: Río Guararé.

ESTE: Río Guararé.

OESTE: Servidumbre de entrada de Maximino García.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 6 días del mes de abril de 1995.

FELICITA G. DE CONCEPCION

Secretaría Ad-Hoc

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO

Funcionario Sustanciador a.i.

L-158-731

Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 8, LOS SANTOS

EDICTO N° 075-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUSTORGIO SAEZ GRACIA**, vecino (a) del

corregimiento de Tres Cuadradas, Distrito de Los Santos, portador de la

cédula de identidad personal N° 7-51-841 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante

solicitud N° 7-206-93, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 6 Has + 6,448.77 M2, ubicada en Cañazas, Corregimiento de Tres Cuadradas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los

siguientes linderos: NORTE: Camino que conduce de Cañazas a otras fincas.

SUR: Terreno de Miguel Rivera.

ESTE: Camino que conduce de Cañazas a otra fincas.

OESTE: Camino a otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Tres Cuadradas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 10 días del mes de abril de 1995.

FELICITA G. DE CONCEPCION

Secretaría Ad-Hoc

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO

Funcionario Sustanciador a.i.

L-004-802

Única Publicación R

cédula de identidad personal N° 7-51-841 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-206-93, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 6,448.77 M2, ubicada en Cañazas, Corregimiento de Tres Cuadradas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino que conduce de Cañazas a otras fincas.

SUR: Terreno de Miguel Rivera.

ESTE: Camino que conduce de Cañazas a otra fincas.

OESTE: Camino a otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Tres Cuadradas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 10 días del mes de abril de 1995.

FELICITA G. DE CONCEPCION

Secretaría Ad-Hoc

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO

Funcionario Sustanciador a.i.

L-004-802

Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 8, LOS SANTOS

EDICTO N° 076-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUSTORGIO SAEZ GRACIA**, vecino (a) del

corregimiento de Tres Cuadradas, Distrito de Los Santos, portador de la

cédula de identidad personal N° 7-51-841 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante

solicitud N° 7-206-93, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 6 Has + 6,448.77 M2, ubicada en Cañazas, Corregimiento de Tres Cuadradas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los

siguientes linderos: NORTE: Camino que conduce de Cañazas a otras fincas.

SUR: Terreno de Miguel Rivera.

ESTE: Camino que conduce de Cañazas a otra fincas.

OESTE: Camino a otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Tres Cuadradas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 10 días del mes de abril de 1995.

FELICITA G. DE CONCEPCION

Secretaría Ad-Hoc

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO

Funcionario Sustanciador a.i.

L-004-805

Única Publicación R

Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MAXIMINO NIETO SAEZ**, vecino (a) del

corregimiento de Llano Abajo, Distrito de Guararé, portador de la

cédula de identidad personal N° 7-57-321 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo

Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-407-94, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 4 Has + 6,041.37 M2, ubicada en La Peña, Corregimiento de Llano

Abajo, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino que conduce de Las Peñas a Llano Abajo.

SUR: Terreno de Elias Nieto Sáez.

ESTE: Terreno de Eustorgio Nieto Sáez.

OESTE: Terreno de Horacio Nieto.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la

Corregiduría de Llano Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 10 días del mes de abril de 1995.

FELICITA G. DE CONCEPCION

Secretaría Ad-Hoc

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO

Funcionario Sustanciador a.i.

L-004-805

Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 8, LOS SANTOS

EDICTO N° 076-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUSTORGIO SAEZ GRACIA**, vecino (a) del

corregimiento de Tres Cuadradas, Distrito de Los Santos, portador de la

cédula de identidad personal N° 7-51-841 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante

solicitud N° 7-206-93, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 6 Has + 6,448.77 M2, ubicada en Cañazas, Corregimiento de Tres Cuadradas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los

siguientes linderos: NORTE: Camino que conduce de Cañazas a otras fincas.

SUR: Terreno de Miguel Rivera.

ESTE: Camino que conduce de Cañazas a otra fincas.

OESTE: Camino a otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Tres Cuadradas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 10 días del mes de abril de 1995.

FELICITA G. DE CONCEPCION

Secretaría Ad-Hoc

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO

Funcionario Sustanciador a.i.

L-004-805

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 112-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Cocle, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CECILIO AGUILAR PUGA Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de Buen Retiro, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-50-948, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 2-007-79 la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 2685, inscrita al Tomo 322, Folio 152, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 2 Has + 3,883.27 Mts. 2 ubicado en el corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Callejón a otros lotes. SUR: Marcelo Aguilar. ESTE: Bolívar Barba. OESTE: Carretera hacia la playa y a la C.I.A. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Chirú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé a los 15 días del mes de mayo de 1996.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-025-699
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 120-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Cocle, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELIX ROA CASTILLO**, vecino (a) de Villa Guadalupe, corregimiento de San Miguelito, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-22-719, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-1166-88 según plano aprobado Nº 200-02-6352 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has + 1,4672.62 M2. ubicada en Los Volcanes, corregimiento El Cristo, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Globo Nº 1 - Superficie: 7 Has + 1,063.85 Mts. 2. NORTE: Marcelino Pinzón - y callejón al Higo. SUR: Río Estero Salado. ESTE: Callejón de los Volcanes al Higo. OESTE: Río Estero Salado - Arcelio Pinzón. Globo Nº 2 - Superficie 7 Has + 0408.77 MC.

NORTE: Río Estero Salado.
SUR: Camino Real del Hato al Naranjal.
ESTE: Río Estero Salado - Ernesto González.
OESTE: Andrés Rodríguez - camino del Hato al Cristo.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Cristo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 24 días del mes de mayo de 1996.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-026-036
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 114-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Cocle, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MANUEL SALVADOR MENDOZA VALDES Y OTROS**, vecino (a) de Llano Marín, corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-79-654, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-341-93

según plano aprobado Nº 201-06-6399 (8-3-96) la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 7,270.36 M.C. ubicada en San Juan de Dios, corregimiento San Juan de Dios, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino Real a otros lotes.
SUR: Camino de grava a San Juan de Dios - a Los Martínez.

ESTE: Francisco Valdés, Anacleto Valdés y Tereso Morán.

OESTE: Callejón, Pedro González y José Tiburcio Valdés.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Antón o en la Corregiduría de San Juan de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 17 días del mes de mayo de 1996.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-025-734
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO Nº 126-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Cocle.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELMER BRASSFIELD RODRIGUEZ**, vecino (a) del corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-60-218, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0669-94 la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 1863, inscrita al Tomo 226, Folio 362, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 3 Has + 4,921.73 M2. ubicada en el de corregimiento Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Callejón a otras fincas. SUR: Camino a la CIA. y Félix Gálvez Justiniani.

ESTE: Demetrio Visueti.

OESTE: Camino a Río Hato y hacia la CIA.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 23 días del mes de mayo de 1996.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-035-876
Unica Publicación R